

GOBIERNO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 59

2 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Salud y Nutrición; y de Educación, Formación y
Desarrollo del Individuo*

LEY

Para establecer como política pública del Gobierno de Puerto Rico el cuidado de la salud oral de los menores en edad escolar y establecer la obligatoriedad de exámenes orales y limpiezas dentales periódicas; establecer como requisito para ser admitido o matriculado en una escuela pública o privada la presentación de un certificado de examen oral; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico fomentar y fortalecer el derecho fundamental que tiene todo puertorriqueño a la salud, a fin de poder cumplir con su misión de forjar ciudadanos de provecho y garantizarles una mejor calidad de vida. Así pues, proveer una política pública de salud oral para nuestros menores en edad escolar resulta pertinente y necesario. La orientación, educación y evaluación temprana de riesgos respecto a la salud oral, constituyen factores esenciales que fomentan la prevención de enfermedades orales.

Según información suministrada por el Colegio de Cirujanos Dentistas, el Departamento de Salud de los Estados Unidos publicó un informe donde se detalla que las caries dentales son la enfermedad crónica de mayor prevalencia en la niñez. En los Estados Unidos de América se ha estimado que aproximadamente el estudiantado pierde alrededor de 51 millones de horas escolares anualmente, por problemas de salud oral.

Son múltiples las consecuencias de una salud oral deficiente. Entre los problemas comunes se encuentran problemas digestivos, placa dental, gingivitis, la pérdida prematura y/o permanente de dientes, lo cual a su vez afecta la expresión oral, enfermedades en encías, alteraciones de percepción del gusto y problemas de autoestima. Todo esto incide en el desarrollo físico y emocional del individuo, lo que hace necesario la adopción de medidas preventivas para la protección de la salud oral de nuestros niños y jóvenes.

Debido a los múltiples factores que afectan la probabilidad de que nuestros menores de edad no reciban tratamientos regulares, es importante establecer legislación para proveerles una evaluación, tratamiento y orientación adecuada sobre la necesidad y los beneficios de tener una buena salud oral. Ello habrá de tener un impacto positivo en nuestro pueblo.

Por las razones antes expuestas, se hace necesario que esta Asamblea Legislativa tome medidas para salvaguardar la salud oral del Pueblo de Puerto Rico, particularmente la de los menores en edad escolar.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Política Pública

2 Se declara como Política Pública del Gobierno de Puerto Rico garantizar el acceso a
3 los servicios de salud oral a todo paciente en Puerto Rico, particularmente la de los niños o
4 menores en edad escolar.

5 Artículo 2.- Obligatoriedad de Exámenes de Salud Oral a Menores de Edad

6 El padre, madre o guardián legal de todo menor de edad tendrá la obligación de
7 llevarlo a un odontólogo o dentista licenciado por el Estado, para una evaluación de salud
8 oral, dental, servicios preventivos y tratamiento al menos dos veces al año, o cada vez que la
9 salud del menor lo amerite. Disponiéndose que será requisito de admisión o matrícula en las
10 escuelas públicas o privadas la presentación de un certificado de examen oral.

11 Artículo 3. - Certificado de Examen Oral

1 Significará el formulario provisto por el Departamento de Salud, firmado por un
2 profesional de la salud oral debidamente autorizado a ejercer como tal en Puerto Rico, que
3 certifique que una persona particular ha sido examinada de conformidad con la práctica de la
4 medicina dental en Puerto Rico.

5 Artículo 4. -Examen Oral

6 Significará el procedimiento generalmente aceptado por los profesionales de la salud
7 oral debidamente autorizados a ejercer como tal en Puerto Rico, dirigido a la prevención y
8 control de las enfermedades orales y dentales, que incluye una limpieza dental con remoción del
9 cálculo gingival, remoción de manchas extrínsecas y placas dentales mediante un pulido y el
10 tratamiento con flúor tópico.

11 Artículo 5.- Responsabilidad de la Escuela

12 La certificación de examen oral será requisito para que todo menor de edad pueda ser
13 matriculado al inicio de clases en la escuela pública o privada; disponiéndose que de no haber
14 dicha certificación a la fecha de matrícula se procederá con una admisión provisional, y el
15 padre, madre, guardián, encargado o tutor legal del menor deberá proveerla en un término no
16 mayor de treinta (30) días, contados a partir de dicha fecha.

17 El Director de cada escuela pública o privada, será responsable de velar por el
18 cumplimiento de esta disposición y establecer el procedimiento para notificar al
19 Departamento de la Familia en caso de incumplimiento. El Departamento de la Familia habrá
20 de evaluar y seguir el debido procedimiento de ley en caso de encontrar que el padre, madre o
21 guardián sea hallado en actos de negligencia o maltrato.

22 Artículo 6. - A partir de la vigencia de esta ley, ningún estudiante o niño preescolar
23 podrá ser admitido o matriculado en una escuela, centro de cuidado diurno, o centro de

1 tratamiento social, si no se le ha practicado un examen oral durante el año inmediatamente
2 anterior al momento de la matrícula. En el caso de examen oral, dicho requisito será exigido
3 únicamente a partir del Kindergarten. Será responsabilidad del registrador, de los directores de
4 escuela, de los centros de cuidado diurno o centro de tratamiento social, requerir del estudiante o
5 niño preescolar el certificado de examen oral correspondiente. Será responsabilidad del
6 estudiante, niño preescolar o de sus padres o tutores, someter el certificado de examen oral. Esta
7 disposición no aplicará a aquellos menores cuyo ingreso sea ordenado por el Tribunal de
8 Primera Instancia, Asuntos de Menores.

9 Artículo 7. - Dentro del término de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir del
10 comienzo del curso escolar, o de haberse matriculado un estudiante o niño preescolar, el
11 registrador o director de la escuela o centro de tratamiento social, o el director del centro de
12 cuidado diurno, deberá radicar un informe al Departamento de Salud. Dicho informe se
13 preparará en los formularios que suministre el Departamento de Salud y deberá indicar el
14 número de estudiantes admitidos a la escuela, centro de tratamiento social o centro de cuidado
15 diurno con certificados del examen oral; el número de estudiantes que han sido exentos, según se
16 dispone en el Artículo 6 de esta Ley, y aquellos que han sido admitidos provisionalmente, según
17 se dispone en el Artículo 5 de esta Ley.

18 Artículo 8.- Será responsabilidad del Departamento de Salud proveer gratuitamente el
19 servicio de examen oral, según lo dispuesto en esta Ley.

20 Artículo 9.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.